



Aguascalientes, a 22 de enero de 2025.  
**ASUNTO:** Se propone Iniciativa de Reforma a la Ley  
Del Procedimiento Contencioso Administrativo  
para el Estado de Aguascalientes.

**DIP. LUCÍA DE LEÓN URSUA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E

**ADAN VALDIVIDA LÓPEZ**, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112 y 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa a través de la cual se adiciona la fracción XV al artículo 1 y reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la figura jurídica de la excitativa de justicia prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que existen algunas discrepancias en el marco normativo actualmente vigente.

En concatenación con lo anterior, en fecha 08 de agosto de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 405 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes a través del cual se sustituye a la Sala

Administrativa del Poder Judicial del Estado y se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, el 01 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto número 552 por el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, la cual en el primer párrafo del artículo 2º señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.”*

De lo anterior se concluye que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes posee plena autonomía para dictar sus fallos, dotándolo de independencia funcional y orgánica frente a cualquier otro poder del Estado, incluido el Poder Judicial. Esta disposición normativa garantiza que las resoluciones del Tribunal no estén sujetas a subordinación o influencia de órganos ajenos, lo cual responde a los principios fundamentales del derecho público, particularmente los de independencia jurisdiccional y división de poderes.

La autonomía reconocida al Tribunal se extiende tanto a su organización como a su funcionamiento y procedimientos, atribuciones que le permiten operar como un órgano especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, al estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, el Tribunal es un ente con plena capacidad para ejercer su jurisdicción, lo que incluye la facultad de dictar resoluciones con carácter definitivo dentro de su ámbito competencial, sin necesidad de validación o intervención del Poder Judicial del Estado.

Por tanto, las resoluciones del Tribunal son independientes de las del Poder Judicial del Estado, no solo por la autonomía funcional que le confiere la norma, sino también porque su diseño legal lo establece como un órgano especializado e imparcial, dotado de las herramientas necesarias para ejercer su función jurisdiccional de manera plena y sin injerencias externas.

En ese sentido, existe la figura jurídica de la excitativa de justicia la cual constituye un mecanismo procesal diseñado para garantizar la pronta resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción de los órganos judiciales. Este instrumento jurídico se encuentra regulado en los artículos 74 y 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y permite que las partes en un proceso puedan solicitar a la autoridad superior que exhorte al responsable del conocimiento del asunto para que emita la resolución que corresponda dentro de los plazos legales establecidos.

La excitativa de justicia tiene como fundamento el principio de prontitud y eficacia en la administración de justicia, consagrado en diversas disposiciones normativas y constitucionales, que exige a los órganos jurisdiccionales resolver los asuntos dentro de un plazo razonable, su implementación es de vital importancia, ya que actúa como un mecanismo de control interno que protege los derechos de las partes frente a posibles dilaciones injustificadas, asegurando el acceso efectivo a la justicia y evitando la afectación de los derechos procesales.

En ese tenor, los artículos 74 y 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 74.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura Estatal, cuando el Tribunal no emita la resolución definitiva dentro del plazo señalado en esta Ley.*

*ARTICULO 75.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Consejo solicitará un informe al Presidente del Tribunal a que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.*

*Si se encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que el Tribunal emita la resolución de que se trate.”*

De lo anteriormente transcrito se puede observar que la norma vigente establece que el órgano ante el cual se promoverá y el cual resolverá la excitativa de justicia es el Consejo de la Judicatura Estatal, el cual es un Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado según lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cual es discrepante con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes que establece que el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes posee plena autonomía para dictar sus fallos.

Asimismo, la norma vigente es contradictoria a lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes que establece como atribuciones del Pleno del Tribunal resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé la Ley.

En ese sentido, se considera pertinente la presente iniciativa para que se homologue lo relativo a la figura de la excitativa de justicia dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, no debe pasar por desapercibo que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes establece que el Tribunal funcionará en pleno o en Salas Unipersonales, las cuales son responsables de resolver diversos actos, por lo anterior debe establecerse en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a efecto de que las partes en el juicio Contencioso Administrativo tengan plena certeza jurídica de a quién dirigir el recurso de excitativa de justicia y la manera en cómo será resuelto el mismo.

Por las consideraciones antes expuestas y para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

**Cuadro1: Comparativa**

<b>Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto del Proyecto</b>
ARTICULO 1°.- ... (...)	ARTICULO 1°.- ... (...)
I a la XIV...	I a la XIV...



<p>XV. Sin Correlativo</p> <p><b>ARTICULO 74.-</b> Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura Estatal, cuando el Tribunal no emita la resolución definitiva dentro del plazo señalado en esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 75.-</b> Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Consejo solicitará un informe al Presidente del Tribunal a que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.</p> <p>Si se encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que el Tribunal emita la resolución de que se trate.</p>	<p>XV. Sala: A cada una de las Salas Unipersonales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.</p> <p><b>ARTICULO 74.-</b> Las partes podrán formular excitativa de justicia <b>ante la Presidencia del Tribunal</b>, cuando <b>la Sala responsable</b> no emita la resolución definitiva dentro del plazo señalado en esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 75.-</b> Recibida la excitativa de justicia, <b>la persona titular de la Presidencia del Tribunal</b> solicitará un informe al <b>Titular de la Sala responsable</b> que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.</p> <p><b>La Presidencia dará cuenta al Pleno y si éste</b> encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que <b>la Sala responsable</b> emita la resolución de que se trate.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción XV al artículo 1 y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1°.- ...**

(...)

I a la XIV...

**XV. Sala:** A cada una de las Salas Unipersonales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 74.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Presidencia del Tribunal, cuando la Sala responsable no emita la resolución definitiva dentro del plazo señalado en esta Ley.

**ARTICULO 75.-** Recibida la excitativa de justicia, la persona titular de la Presidencia del Tribunal solicitará un informe al Titular de la Sala responsable que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.

La Presidencia dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que la Sala responsable emita la resolución de que se trate.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN**  
**NACIONAL**